

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52**

Fecha: 18/07/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 013 2013 00066	Interdiccion	MARIA CONCEPCIÓN RICO DE LINARES	MARIA ALEXANDRA LINARES RICO	.Auto que avoca conocimiento RI	17/07/2024	
11001 31 10 014 2011 01214	Liquidacion Sociedad Conyugal	NELSON JAIME GARCIA	OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ	Auto que ordena correr traslado LSC	17/07/2024	
11001 31 10 028 2013 00018	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA JOSE BAUTISTA VARGAS	RENAN SAJID BAUTISTA BUSTOS	.Auto que avoca conocimiento RI	17/07/2024	
11001 31 10 028 2013 00667	Interdiccion	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ARBOLEDA	JHON ALEXANDER ALBINO LOPEZ	.Auto que avoca conocimiento RI	17/07/2024	
11001 31 10 028 2013 90502	Interdiccion	LUIS OCTAVIANO BUITRAGO GARCIA	JOSE IGNACIO BUITRAGO GARCIA	.Auto que avoca conocimiento RI	17/07/2024	
11001 31 10 028 2015 00082	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MERCEDES CLARIVEL VELASQUEZ GUAUTA	BRAULIO EZEQUIEL VELASQUEZ GUAUTA	.Auto que avoca conocimiento RI	17/07/2024	
11001 31 10 028 2016 00043	Sucesion	CLARA FONSECA ESGUERRA	ANTILDE ESGUERRA DE FONSECA	.Auto que designa Auxiliar S	17/07/2024	
11001 31 10 028 2017 00056	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GLORIA NID CABEZAS	MANUEL ALEXANDER CIFUENTES CABEZAS	.Auto que avoca conocimiento RI	17/07/2024	
11001 31 10 028 2017 00286	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GINA PAOLA PEÑA GARZON	NANCY LUCIA - RAMIREZ	.Auto que avoca conocimiento RI	17/07/2024	
11001 31 10 028 2017 00468	Sucesion	MARTHA LETICIA CASAS RODRIGUEZ	JULIO ALBERTO CANASATERO GAMA	.Auto que ordena requerir S	17/07/2024	
11001 31 10 028 2018 00464	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ROSALBA LOPEZ QUINTERO	YECENIA SMITH CALDERON LOPEZ	.Auto que avoca conocimiento RI	17/07/2024	
11001 31 10 028 2018 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARCO TULIO PRIETO LOPEZ	MARIA NOELBA TABARES GARCIA	.Auto que ordena requerir EA	17/07/2024	
11001 31 10 028 2019 00056	Sucesion	JOSE ORLANDO MARTINEZ TRIANA	ELOISA TRIANA PARDO DE RAMIREZ	.Auto que ordena oficiar S	17/07/2024	
11001 31 10 028 2019 00056	Sucesion	JOSE ORLANDO MARTINEZ TRIANA	ELOISA TRIANA PARDO DE RAMIREZ	.Auto que ordena requerir S	17/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2019 00137	Sucesion	CARMEN ARCELIA MARTINEZ DE CRISTANCHO	CARLOS JULIO CRISTANCHO PAEZ	Sentencia aprobatoria de la particion S	17/07/2024	
11001 31 10 028 2021 00280	Verbal Sumario Alimentos	MARITZA MAHOLIS MARTINEZ TUMAY	CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite FA	17/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00195	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ISABEL HERRERA RIAÑO	RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	17/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00294	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CAMACHO	ALCIBIADES PIÑA FONSECA	.Auto que ordena requerir UMH	17/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00512	Verbal Sumario	ANGELA ROCIO MENDEZ MARTINEZ	REINALDO PONCE QUESADA	.Auto que ordena requerir C	17/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00552	Sucesion	DIEGO FELIPE AREVALO BARRETO	CLARA INES BARRETO MC FARLAND	.Auto que ordena requerir S	17/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00315	Verbal Sumario	CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ	JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS	Aprueba liquidacion de costas CPF	17/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00315	Verbal Sumario	CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ	JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS	Auto que ordena correr traslado CPF	17/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00316	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ROSA ELENA YAZO	CARLOS ANDRES MORALES	Auto que declara sin valor ni efecto UMH	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00013	Sucesion	JOSE DOMICIANO CARO RODRIGUEZ	DOMICIANO JOSE CARO MORENO Q.E.P.D	Auto decreta medidas cautelares S	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00079	Sucesion	MARINA CASTRILLON DE RAMIREZ	ARCESIO CASTRILLON	.Auto que ordena requerir S	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00118	De alimentos	ELKIN IVAN MUÑOZ DIAZ	KELLY JOHANA CALLEJAS LOZANO	Auto que admite demanda RA	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00119	Ordinario	LEIDY CATERINE AVELLANEDA VARGAS	ARNULFO VARGAS AYALA	Sentencia IP	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00162	Alimentos	CLAUDIA JANNETH HUERTAS MARTINEZ	JUAN FERNANDO DAZA CARO	Auto decreta medidas cautelares EA	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00162	Alimentos	CLAUDIA JANNETH HUERTAS MARTINEZ	JUAN FERNANDO DAZA CARO	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00184	Sucesion	TANIA NADEZHDA RAMOS MARTINEZ	JOSE EDILBERTO RAMOS BURGOS	Auto que declara abierto y radicado proceso S	17/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00261	De alimentos	OSCAR RUIZ SIERRA	LISBETH ADRIANA GARCÍA	.Auto que ordena requerir RA	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00301	Verbal Sumario	FERNANDO ACHURY CRUZ	N/A	Auto que admite demanda LPF	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00365	Ordinario	CARMEN TULIA RIOS SOTO	INGRI YECENIA ROMERO GUERRA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar IP	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00379	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YHOVANA DIAZ TOCORA	DAVID PLAZAS SANCHEZ	Auto decreta medidas cautelares CECMC	17/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00379	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YHOVANA DIAZ TOCORA	DAVID PLAZAS SANCHEZ	Auto que admite demanda CECMC	17/07/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/07/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.****

Jaidier Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 0301 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Olga Vélez y Fernando Achury.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por OLGA LUCIA VELEZ MORENO y FERNANDO ACHURY CRUZ en favor del NNA SANTIAGO ACHURY VELEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado DANIEL RAMIREZ SANCHEZ como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f425a2c775ebb6d1849f694128709c3312a25005833e287a3de39d150750f151**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00118 Revisión Cuota de Alimentos de Elkin Muñoz contra Kelly Callejas.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.**ADMITIR** la demanda de **REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito -ICBF, por el señor ELKIN IVAN MUÑOZ DÍAZ contra la señora KELLY JOHANA CALLEJAS LOZANO y en favor de la NNA DANNA SOFIA MUÑOZ CALLEJAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito ICBF, en audiencia de fecha 07 de febrero de 2024 (*folios 06-09 anexo 01 y corregida mediante auto del pasado 29 de abril folio 08-09 anexo 005*).

4. **Comuníquese** por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud **por secretaria**.

5. **Notifíquese** a la Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca845a98f4818d04b851084b39a881e25637b33467d66df9d8ee5b5bab697f6**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0315 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carmenza Bohórquez contra José Celis y Otra.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 008 C2 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9660468c4dab9e69068337e584c675a1576613c224d62ee9fb27068d10927**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0261 Revisión Cuota de Alimentos de Oscar Ruiz contra Lisbeth García.

Teniendo en cuenta el desistimiento de la demanda realizado por el demandante que obra en el anexo 008 del expediente digital y observando que la demandada contesto la demanda, la solicitud de desistimiento debe estar coadyuvada por esta.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59f2802cf1207b89455a4bbcafd7a0cf7285b4bead53b90d620e317bc727c11**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 0667 Revisión Interdicción de Jhon Albino.

Revisado el expediente digital, se advierte que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia anterior, téngase en cuenta para todos los fines la notificación realizada a las partes obrante conforme la constancia secretarial anexo 010 y 011 del expediente digital.

Conforme lo anterior, sería del caso proceder con la anulación de la sentencia de interdicción, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, sin embargo, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN de **JHON ALEXANDER ALBINO LÓPEZ**.

2. Ordenar que, se realice la **Valoración de Apoyos** a la persona citada en el numeral anterior a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiése**.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751c47c9195cae4c1ce9bfde996671b3b01d7a048c5ea7e5e3b482937aad28c7

Documento generado en 17/07/2024 11:41:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0315 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carmenza Bohórquez contra José Celis y Otra.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el demandado JOSE GUSTAVO CELIS VARGAS para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones toda vez que obran en el expediente digital (anexo 013 del expediente digital).

Como quiera que el apoderado del demandado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena CORRER traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art. 391 del C.G.P.

Frente a la contestación y poder respecto de la demandada LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA, estese a lo resuelto en auto del 27 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5287ee17f3382e0c2d8986474db38a222dd70158ba2d5622a614970b5b02340a**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana

De acuerdo con la comunicación remitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, se le autoriza comisionándolo inclusive, con la facultad para subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fa5e0bdd8b2f53f17016d44950edcd35d24cd531dddb02024ac2d5a7f99b0a**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016 - 043 Sucesión de Anatile Esguerra.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que no hubo acuerdo entre ellos, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia al abogado que figurará en copia adjunta a esta providencia, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., quien, deberá allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e960b5f652ad20c13ab8870c71f93a1e6afd133a7880394436e014f3a7d59cf7**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-0119 Investigación de la Paternidad de Leidy Avellaneda contra Arnulfo Vargas.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada por la Universidad Nacional de Colombia a las partes en el proceso (anexo 017 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado con pronunciamiento al respecto por la parte demandante, así como el silencio de la parte demandada , en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor ARNULFO VARGAS AYALA, identificado con la C.C. No.19.417.444, como el padre de la menor de edad MARÍA ALEJANDRA AVELLANEDA VARGAS, nacida el día 25 de agosto de 2017, hija de LEIDY CATERINE AVELLANEDA VARGAS identificada con la C.C.No.1.020.769.361, inscrita en la Notaria 74 de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No.60677712 y registro NUIP No. 1.146.141.486.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al nacimiento de MARÍA ALEJANDRA AVELLANEDA VARGAS. **Oficiese** a la Notaria 74 de Bogotá D.C, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con el NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor. Para el efecto apórtese dirección electrónica.

TERCERO: FIJAR como CUOTA DE ALIMENTOS, a cargo del señor ARNULFO VARGAS AYALA y a favor de su menor hija MARÍA ALEJANDRA VARGAS AVELLANEDA, una suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora LEIDY CATERINE AVELLANEDA VARGAS y por cuenta de este proceso o en la cuenta que los padres

acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. Comuníquese al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de \$600.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación (artículo 365 del C.G.P.)

QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el demandado, por haber sido declarado padre; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

OCTAVO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a194fe8fe0c587d221e900222d0d8f71a74873631b4d445a06a7544ac65806**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 079 Sucesión Doble e Intestada de Arcesio Castrillón y María Lindomar Gomes.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Las herederas BETSABETH y ESPERANZA CASTRILLON GOMEZ aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidas como hijas de la causante.

Los herederos MARIA DEL CARMEN, JEANET IVONNE, ADRIANA CONSUELO y MANUEL GUILLERMO MARTINEZ CASTRILLON aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidos como nietos de los causantes.

El heredero JORGE ENRIQUE FAJARDO CASTRILLON, GERALDIN XIOMARA y LIBIA DANIELA CASTRILLON MOLINA aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidos como nietos de los causantes.

RECONOCER a la abogada JANNETH QUIJANO MORANT como apoderada del prenombrado interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NO RECONOCER a JOSHUA DANHEL CASTRILLON GOMES como hijo de crianza del extinto PEDRO CASTRILLON GOMES, en calidad de nieto de los causantes, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado su parentesco.

Previo a tener por notificado a las herederas JOAQUINA CASTRILLON GOMES, WILLIAM RICARDO BARRAGAN CASTRILLON y ALEJANDRA DEL MAR FAJARDO CASTRILLON de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica corresponde a aquellos.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a las herederas GLORIA LILIANA y ANA MARIA FAJARDO CASTRILLON en los

términos previstos en el numeral undécimo del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefdecad9938c901e51f2ff5072cfc5e5d746f51d1205c6e2ca7a4c4bd75824c**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 137 Sucesión de Carlos Cristancho.

Mediante auto del 13 de marzo de 2019, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto CARLOS JULIO CRISTANCHO PAEZ siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, allí se reconoció a JHON JAIRO, ADRIANA MARIA, ANA JULIA, CARMEN MARITZA y ANGELA PATRICIA CRISTANCHO MARTINEZ como herederos del causante en su calidad de hijos, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario; de igual manera, se reconoció a CARMEN ARCELIA MARTINEZ DE CRISTANCHO como cónyuge supérstite del causante, quien, optó por gananciales.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidora a la abogada de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, lo allegó en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 20 del expediente digital y que contiene quince folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97312111e02b68ade61b172778cad5d771bcddb64c66cd803ce1fba84495f6f**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 552 Sucesión Intestada de Clara Barreto.

Seria del caso impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 25 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado por los interesados, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. Allegar el escrito partitivo conforme a derecho, señalándose en orden cronológico las actuaciones relevantes que se hayan realizado en el presente asunto.

b. Los valores asignados a las partidas del activo, deben ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios y avalúos, montos que no pueden ser modificados, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición, por ello, deberá tenerse en cuenta que tanto al inmueble identificado con matrícula No. 50N-20124110 como al garaje identificado con matrícula No. 50N-20124072 se les asigne la suma de \$263.752.000,00. Corrijase en tal sentido.

c. Describir de manera clara y detallada en un acápite y en un solo escrito las partidas que componen el activo, y al momento de asignar las hijuelas indicar a que partida corresponde, el porcentaje que se asigna y a cuanto equivale su monto; de igual manera, señalar el modo de tradición del bien, el folio de matrícula, los linderos y el área.

Se le concede al abogado partidador el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, requiriéndole para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliado, lo podrá hacer acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5526d47badfdab70051591486f1c64bcbe4162b797bac7336fe37221cc0b32**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00294 Unión Marital de Hecho de María del Carmen Rodríguez contra Magda Piña y otros y herederos indeterminados de Alcibiades Piña (q.e.p.d.)

En atención a la solicitud adosada en el *anexo 025*, la actora deberá estarse a lo dispuesto en auto del 20 de febrero de 2023.

Atendiendo el memorial visible en el *anexo 026*, se **tiene por notificado al demandado Edwin Yesid Piña**, conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico el pasado 15 de abril; ahora bien, como quiera que el término de traslado de la demanda no ha finalizado, **permanezca el expediente en secretaría** y una vez vencido este plazo ingrese el proceso al Despacho.

Como quiera que no obra aceptación al cargo del curador ad litem designado en auto anterior, **se requiere al profesional para que acepte el cargo dentro de los cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación, advirtiéndose que, en caso de no dar respuesta se procederá a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la posible comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007. **Comuníquese** en todas las direcciones y teléfonos que se encuentren registrados.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ad85d0e9ac060438036c0cbd0d38af2a103d58aa7c511fe884f114f9af506**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00512 Custodia y Fijación de Alimentos de Angela Méndez contra Reinaldo Ponce.

Obre en autos la respuesta allegada por Labcore Soft pagador del demandado adosada en el *anexo 027*.

En atención al memorial allegado por el Grupo de Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el *anexo 028*, se aclara que las pericias solicitadas son **“Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos”**. **Oficiese**, remitiendo los documentos solicitados por la entidad.

A efectos de lo anterior, se requiere a las partes, para que, en caso de contar con los documentos solicitados por el INMLCF, los aporten en el término de tres (3) días, con el fin de remitirlos para la realización de los estudios ordenados.

e.r.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a080e0798a1184ea190a13272069e3dfc8415f6f1e945902b1a735a4a7d2b312**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00280 Fijación de Alimentos de Maritza Martínez contra Carlos Ibáñez.

Se acepta la sustitución del poder presentada por la abogada Rosalba Báez Daza y se reconoce personería a Karen Johanna Quintero Cuervo como apoderada de la demandante, *anexo 028*.

Teniendo en cuenta que la abogada de la parte actora allegó memorial manifestando no haberse podido conectar a la audiencia señalada en auto anterior, por cuanto, el enlace para la diligencia no le fue remitido, y como quiera que una vez verificada la constancia de citación adosada en el *anexo 027*, no se observa que la togada hubiera sido citada, se admitirá la justificación y se procederá a designar nueva fecha para audiencia.

Atendiendo lo anterior , se fija **el día 25 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, para llevar a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido el art. 392 del C.G.P. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams y cítese a las partes en los correos olartebaezabogados@gmail.com, mahite-martinez@hotmail.com, alejandropuentes206@gmail.com y caliche0914@hotmail.com.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

Se RECONOCE personería al abogado Beimer Alejandro Puentes Gil, como apoderado del demandado en los términos del poder conferido visible en el *anexo 032*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2851854238fbd056da04085c25f435eb878eb820b2dd669167b5e20997433760**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00634 Ejecutivo de Alimentos de Marco Prieto contra María Tabares.

Se RECONOCE a al abogado BRANDON NICOLAS DÍAZ SILVA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, *anexo 029*.

Atendiendo la solicitud adosada en el *anexo 029*, se TIENE por REVOCADO el poder otorgado a la estudiante Karen Sofia García Molina quien actuaba en representación de la demandante.

Obre en autos la respuesta emitida por la EPS Famisanar agregada como *anexo 026*, donde se informan las direcciones de notificación del demandado.

En virtud de las notificaciones aportadas por la demandante, téngase en cuenta que el citatorio y el aviso visibles en el *anexo 030 y 031* arrojaron resultado positivo, encontrándose el primero ajustado a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., sin embargo, no es posible tener por notificada a la demandada, en atención a que, en el aviso no se indicó lo previsto en el art. 292 del C.G.P. “(...) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”, por lo tanto, **deberá realizarse nuevamente el envío del aviso a la demandada.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f492c64d2fddf597d2c682fa4e9a15f7d07cc9a2c64367881ca75ac5da176a**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00316 Unión Marital de Hecho de Rosa Yazo contra Patricia Linares y contra herederos de Carlos Morales (q.e.p.d.).

RECONOCER a MARÍA TERESA GÓMEZ DUQUE como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, *anexo 025*.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a los abogados CLAUDIA FORERO ARÉVALO y JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ quienes actuaban en representación de la demandante de acuerdo con lo manifestado en los *anexos 025 y 029*.

Obre en autos la constancia de pago de los gastos del curador adosada en el *anexo 026*.

De otro lado, téngase en cuenta que el abogado Ibarra Pinto, manifestando actuar como apoderado de la demandante, claro está sin aportar poder que lo acredite como tal, presentó solicitud de control de legalidad, alegando, falta de legitimación en la causa por pasiva de los herederos determinados.

Respecto de lo anterior, y atendiendo lo expresado en el art. 132 del C.G.P., donde se estableció el control de legalidad como una herramienta del Juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier irregularidad del proceso, se procedió a revisar el expediente, observándose que se cometió una ilegalidad en la admisión de la demanda, puesto que, los denominados herederos determinados vinculados como demandados, por solicitud de la demandante, no cuentan con ningún parentesco con el causante, pues no obra en el expediente ninguna prueba que los acredite como tal y, según sus propias afirmaciones, actualmente están tramitando proceso de filiación natural para establecer un vínculo de consanguinidad, encontrándose ilegítimos para actuar como parte pasiva en el asunto bajo estudio.

Por su parte, el apoderado de los prenombrados herederos determinados allegó escrito solicitando la suspensión del proceso, bajo el argumento de que existe prejudicialidad, toda vez que, actualmente se está tramitando proceso de filiación natural para determinar que sus prohijados son hermanos paternos del fallecido Carlos Andrés Morales.

En relación con lo antedicho, ha de precisarse que el numeral 1° del art. 161 *ibidem*, establece que, “(...) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”, es decir que, para ser viable la suspensión por prejudicialidad, la emisión de la sentencia debe depender de las resultas de otro proceso que se encuentre en curso, no obstante, lo que aquí se discute es si existió la unión marital entre la demandante y el señor Carlos Morales (q.e.p.d.), decisión que no se encontraría afectada si se declara la filiación paterna invocada por los precitados demandados, por ello, no sería procedente su decreto.

Aunado a lo anterior, según voces del canon 162 *idem*, la suspensión por prejudicialidad es pertinente cuando el litigio a suspender se halle en etapa de dictar sentencia de única o segunda instancia, requisito que tampoco se cumple, pues, en este asunto está pendiente la emisión de la sentencia en primera instancia; sin perjuicio de lo esbozado, téngase presente además, que en la contestación de la demanda, los herederos determinados no presentaron oposición al decretó de la unión marital de hecho, ni tampoco excepciones de mérito en dicho sentido, por ello, la sentencia que se emita, dependerá exclusivamente de lo que se pruebe por la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, ejerciendo el control de legalidad previsto en el art. 132 de la norma precitada y en virtud de la solicitud de suspensión, se dispone:

Primero: **Dejar sin valor ni efecto la vinculación de los señores Patricia, Gladys, Fernando, José Olmedo y Alexis Linares Garavito, como demandados en la presente litis por falta de legitimación en la causa por pasiva**, realizada en el auto admisorio emitido el 05 de junio de 2023, visible en el *anexo 006*, y de todas las actuaciones que de ello precedieron.

Segundo: Negar la solicitud de suspensión del proceso.

Tercero: Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 23 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768294589a0b1a809fa12afd07abb4ad10450000296b2122586ee77cafc616ec**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0195 Unión Marital de Hecho de Isabel Herrera Niño contra Mauricio Mendieta y Otros y Herederos indeterminados de Ricardo Mendieta (q.e.p.d).

Téngase en cuenta para los efectos de ley que la demandada JUDI JOHANA MENDIETA GALAN se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 24 de enero de 2024, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones como quiera que no obra escrito en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 26 del mes de septiembre del año en curso a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee8469a6ea2ce11c562c687bc21691186be9c5ed1621103e53885ae85b95716**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

Requerir a los interesados, para que indiquen cual ha sido el trámite que han dado a las obligaciones adeudadas ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cfd9f6b5688bdb1bbabd7f139bbbf5e46bc55c7ec17fc3e2874028fcd401d**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 468 Sucesión de Julio Canastero.

Seria del caso dar traslado a las objeciones planteadas por la abogada ESTELA ROPERO SANCHEZ, no obstante, el Despacho pone en conocimiento los siguientes aspectos:

a. La objetante deberá tener en cuenta que, los valores asignados a las partidas del activo como del pasivo, deben ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios, montos que no pueden ser modificados, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición.

b. Habrá de tenerse en cuenta que, en el escrito partitivo se relacionó correctamente el porcentaje de los bienes, lo cual difiere de lo señalado por la parte objetante; de igual forma, se inventariaron las partidas del pasivo.

c. Finalmente, deberá de tener en cuenta la objetante que, en el plenario no se encuentra acreditado que la cónyuge supérstite goza de bienes para subsistir o que teniéndolos no son suficientes para su subsistencia.

d. En el evento en que se pretendan relacionar partidas del pasivo que aún no se han señalado, deberá allegarse un escrito formal en el que se relacionen dichas partidas adicionales, teniendo en cuenta que en la diligencia inicial únicamente se inventariaron dos partidas del pasivo; para ello, deberá acompañarse los documentos que así lo acrediten, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin; para ello, se le otorga el término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de dar continuidad al trámite.

Por lo anterior, se le pone en conocimiento las aclaraciones aquí realizadas, y se otorga a la objetante el término de **tres (3) días** para que manifieste si desea continuar con las objeciones formuladas y de cumplimiento a lo ordenado en el literal “d”, so pena de dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e91253b24394796a01cd4ae96e8a451fe2921944ba83fe7d61b9248c9e78072**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 86 del expediente digital y que contiene once folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contar a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a64273376f516db77079476a56a8eae4303638fa8bec8dbbb8d3dee9db24da**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0379 Divorcio C.E.C.M.C de Yhovana Díaz contra David Plazas.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por YHOVANA DÍAZ TOCORA, mediante apoderado judicial, en contra de DAVID PLAZAS SANCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada LAURA CAMILA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ddd059e3b088fd14bf69fe7654bae5b559754fa922858ce70dbdf281709cb**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00184 Sucesión Intestada de José Ramos (q.e.p.d.).

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ EDILBERTO RAMOS BURGOS (q.e.p.d.) en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a TANIA NADEZHDA, INTI ILLIMANI Y MAYA LUISA RAMOS MARTÍNEZ como herederas del causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR este auto a MAYA LUISA RAMOS MARTÍNEZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 *ibidem* o conforme lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndose la prevención de que debe manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado DIEGO FERNANDO GACHA RAMÍREZ como apoderado judicial de las interesadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b48148b87ac399b324f7ca3190d7f10ff7ab071f617d11cf6562fbe80b557**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0365 Impugnación de Paternidad de Carmen Soto contra Ingri Romero.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el poder conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal como quiera que no obra en la demanda.

2. Precise el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba de ADN.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

4. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa5181fb63676067ffdb4ce30d8f94c3b1bf5eacafb22d45d396083ca5a5b6**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2024 - 013 Sucesión Doble e Intestada de Ana Lucia Rodríguez y Domiciano Caro.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-148111 de Bogotá que se encuentra a nombre del causante. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc41d62e64f6ef03d0a2b16faeb8c13839468c1887387089b915e88e76ef945**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00162 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Huertas contra Juan Daza.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de **CLAUDIA JANNETH HUERTAS MARTÍNEZ** quien actúa en representación de la NNA SOPHIE JULIANA DAZA HUERTAS en contra de **JUAN FERNANDO DAZA CARO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de septiembre a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$50.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$704.400,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012 cada una por valor de (\$58.700,00) causadas y no pagadas.

1.3.- SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$780.957,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013 cada una por valor de (\$65.080,00) causadas y no pagadas.

1.4.- OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$870.100,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014 cada una por valor de (\$72.508,00) causadas y no pagadas.

1.5.- NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$965.325,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015 cada una por valor de (\$80.444,00) causadas y no pagadas.

1.6.- UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.116.897,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016 cada una por valor de (\$93.075.00) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.279.080,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017 cada una por valor de (\$106.590.00) causadas y no pagadas.

1.8.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.425.346,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018 cada una por valor de (\$118.779.00) causadas y no pagadas.

1.9.- UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.582.867,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019 cada una por valor de (\$131.906.00) causadas y no pagadas.

1.10.- UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.749.839,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020 cada una por valor de (\$145.820.00) causadas y no pagadas.

1.11.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.853.083,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021 cada una por valor de (\$154.424.00) causadas y no pagadas.

1.12.- DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.160.528,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022 cada una por valor de (\$180.044.00) causadas y no pagadas.

1.13.- DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.698.213,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023 cada una por valor de (\$224.851.00) causadas y no pagadas.

1.14.- SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$792.182,00) correspondientes al saldo de las cuotas de alimentos de los meses de enero a abril de 2024 cada una por valor de (\$264.061.00) causadas y no pagadas.

1.15.- DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2011 cada una por valor de (\$130.000.00) causadas y no pagadas.

1.16.- DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$275.080,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2012 cada una por valor de (\$137.540.00) causadas y no pagadas.

1.16.- DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$286.138,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2013 cada una por valor de (\$143.069.00) causadas y no pagadas.

1.17.- DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$299.014,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2014 cada una por valor de (\$149.507.00) causadas y no pagadas.

1.18.- TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$312.769,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2015 cada una por valor de (\$156.385.00) causadas y no pagadas.

1.19.- TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$334.663,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2016 cada una por valor de (\$167.331.00) causadas y no pagadas.

1.20.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$358.089,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 cada una por valor de (\$179.045.00) causadas y no pagadas.

1.21.- TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$379.217,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 cada una por valor de (\$189.608.00) causadas y no pagadas.

1.22.- CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$401.970,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 cada una por valor de (\$200.985.00) causadas y no pagadas.

1.23.- CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$426.088,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 cada una por valor de (\$213.044.00) causadas y no pagadas.

1.24.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 cada una por valor de (\$220.500.00) causadas y no pagadas.

1.25.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$485.410,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 cada una por valor de (\$242.705.00) causadas y no pagadas.

1.26.- QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$563.075,00) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2023 cada una por valor de (\$281.538.00) causadas y no pagadas.

1.27.- SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$751.198,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2016 causados y no pagados.

1.28.- OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$817.844,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2017 causados y no pagados.

1.29.- OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$867.250,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2018 causados y no pagados.

1.30.- NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$917.850,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2019 causados y no pagados.

1.31.- NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$973.800,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2020 causados y no pagados.

1.32.- UN MILLÓN CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.014.150,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2021 causados y no pagados.

1.33.- UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.067.250,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2022 causados y no pagados.

1.34.- UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.393.450,00) correspondientes al 50% de los gastos de educación del año 2023 causados y no pagados.

1.35.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.36.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER a GABRIEL MAURICIO BOLAÑOS JIMÉNEZ miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como

apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el *anexo 003*.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169e302932354361dfa155913e73e2e094684726090e9ad613ac2badf6bbbdb**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00018 Revisión Interdicción de Renan Bautista.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma descrita, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de RENAN SAJID BAUTISTA BIUSTOS.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito **en todas las direcciones y teléfonos de notificación que obren en el expediente de los citados.**

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5adf332e4ebad8b1a80671a3473c4a07db9838bae0d21144138f7828db1189**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2015-00082 Revisión Interdicción de Braulio Velásquez.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma descrita, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de BRAULIO EZEQUIEL VELÁSQUEZ GUAUTA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito **en todas las direcciones y teléfonos de notificación que obren en el expediente de los citados**.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ea6b86a5aefeb253064241f4841de87a99f6621aa60b20d9462d797ce1329c**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-66 Revisión Interdicción de María Linares.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma descrita, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de MARÍA ALEXANDRA LINARES RICO.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito **en todas las direcciones y teléfonos de notificación que obren en el expediente de los citados.**

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2a408bf18250eaf476887b3cc12ccf2cc835e521ceec2aed795ffd7826c3c1**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-90502 Revisión Interdicción de José Buitrago.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma descrita, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de JOSÉ IGNACIO BUITRAGO GARCÍA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito **en todas las direcciones y teléfonos de notificación que obren en el expediente de los citados.**

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6307062ba1433aa662dec05fa6ff260c7d9c94654a4b6c27e16721c86edcf8**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017-00056 Revisión Interdicción de Manuel Cifuentes.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma descrita, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de MANUEL ALEXANDER CIFUENTES CABEZAS.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito **en todas las direcciones y teléfonos de notificación que obren en el expediente de los citados**.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b266caee63c1b728a15ba4402ae439cd97ba5cfb4c48db054d977c5485ed94e**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017-00286 Revisión Interdicción de Nancy Ramírez.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma descrita, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de NANCY LUCIA RAMÍREZ.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito **en todas las direcciones y teléfonos de notificación que obren en el expediente de los citados**.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8749523ce137007203c733cee3d3a1565c43f7899040bc116921e3198a09d4d**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00464 Revisión Interdicción de Yecenia Calderón.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma descrita, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de YECENIA SMITH CALDERÓN LÓPEZ.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito **en todas las direcciones y teléfonos de notificación que obren en el expediente de los citados**.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la persona citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce878471ee5971ffa6293a44a902dc87a7ac65cf673d2040ca3060d6ff28d5b**

Documento generado en 17/07/2024 11:41:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>